



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ORDINARIO No. 2018-214-01

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **OMAIRA ESTHER SOLANA MERCADO**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

**S E N T E N C I A**

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 07 de noviembre de 2019, adversa a las pretensiones de la parte actora.

1

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

**P R E T E N S I O N E S**

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra de Colpensiones, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene a la demandada al pago del retroactivo pensional causado entre el 01 de julio del año 2012 al 30 de mayo de 2013, intereses moratorios y costas del proceso.

**H E C H O S**

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la parte demandante que fue pensionada por vejez mediante resolución No. 121442 de 03 de junio de 2013; que fue retirada del



sistema por solicitud de su último empleador a partir del mes de junio de 2012 y que el día 22 del mismo mes y año, solicitó el reconocimiento de la prestación por vejez; que, no obstante, la demandada ordenó el ingreso a nómina de pensionados a partir del 01 de junio de 2013; que presentó reclamación administrativa el 29 de abril de 2016.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de prescripción; absolvió a la demandada y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

### CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 15 de julio de 2020, se procede a resolver el siguiente,

### PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si a la parte demandante, le asiste el derecho al retroactivo pensional causado entre 01 de julio del año 2012 al 30 de mayo de 2013.

### TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, toda vez que la acción se encuentra afectada por prescripción, con fundamento en las siguientes motivaciones y



consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

## CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

Conforme al escrito visto a la página 78 del expediente escaneado, se observa una petición radicada elevada y radicada en la demandada, el 29 de abril de 2016, por medio del cual se pretendió el reconocimiento del retroactivo pensional.

No obstante, en las páginas 175 y siguientes del expediente escaneado, se aportó copia de la resolución GNR 147415 de 30 de abril de 2014; acto administrativo que informa que la demandante presentó escrito el 03 de julio de 2013, pretendiendo el retroactivo pensional; petición que le fuere resuelta en forma negativa mediante la referida resolución.

Igualmente, consta en las páginas 180 y siguientes del expediente escaneado, la resolución VPB de fecha 14 de noviembre de 2014, notificada el 02 de diciembre del mismo año, por medio de la cual, en decisión del recurso de apelación, la demandada confirmó la postura negativa de acceder al pretendido retroactivo; luego entonces la reclamación administrativa fue perfeccionada en tal fecha y es a partir de ésta desde cuando debe iniciarse el cómputo de los términos prescriptivos.

Desde ahora el Despacho debe anunciar que, si bien los ciudadanos tienen el derecho de elevar peticiones las veces que se requiera para su protección, obviamente sin incurrir en abuso del derecho, no ocurre lo mismo de cara a la reclamación administrativa.

Finalmente, el acta de reparto deja ver que la demanda se interpuso el 18 de abril de 2018.

### 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

#### 2.1. De la reclamación administrativa:



El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

*“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Entonces, es la Ley la que determina en forma obligatoria que cuando se pretende demandar a una entidad pública, como la demandada, debe agotarse la reclamación administrativa, la cual, que dicho sea de paso, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, tiene un triple efecto, en tanto i) es la oportunidad para que la Administración replantee la decisión que adoptó frente al asunto determinado sin necesidad de acudir a un proceso litigioso para la satisfacción del derecho, ii) interrumpe la prescripción; y iii) es un factor determinante para la competencia del Juez Laboral.

4

Pero, el simple reclamo escrito que interrumpe la prescripción, solo puede efectuarse por una sola vez o por solo un lapso igual cuando proviene del acreedor, pues como de vieja data la H. CSJ lo ha explicado, el legislador no ha permitido una interrupción indefinida ni que los interesados eleven varios y diferentes escritos; es por ello, que el trabajador, afiliado al sistema o incluso el pensionado, luego de interrumpir válidamente por tres años la prescripción con el primer reclamo escrito, no puede intentar hacerlo de nuevo, con un posterior reclamo, cuando el término otorgado por el primero esté a punto de terminar o en efecto haya finiquitado.

La lectura de la norma arriba citada deja ver que la prescripción se interrumpe por **UN** solo lapso igual, pues tal y como lo han enseñado los precedentes, de no ser así, indudablemente se desconocería la razón de ser y la esencia de la figura de la prescripción; entender lo contrario, esto es, que la prescripción puede ser interrumpida en forma indefinida, cada vez que así lo desee el interesado o le convenga a sus intereses, es eliminar de plano no solo la protección inmediata que debe tener el derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social y todos los mínimos que de ellos se desprenden, sino también la seguridad jurídica que requiere el orden público y la paz social dentro de cualquier Estado Social de Derecho.



Es así, que, los precedentes pacíficos de la H. CSJ enseñan que la posibilidad de interrumpir la prescripción, se justifica por una sola vez, ya que admitir la interrupción por parte del acreedor un sinnúmero de veces u ocasiones, sin limitación alguna, sucesivamente, sería tanto como dejarle a su capricho o arbitrio la posibilidad de extender el plazo establecido en la ley, lo que generaría el disponer en cualquier momento de la facultad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado, convirtiendo en indefinido el cumplimiento de una obligación.

## **2.2. De la prescripción de la acción:**

Ahora bien, respecto a este fenómeno jurídico, debe recordarse que la prescripción extintiva es una figura de consagración legal ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional, cuyos efectos no se dejan de imponer únicamente por la presentación de la demanda, pues para ello o bien debió obrar interrupción extraprocesal, con un escrito, o bien interrupción procesal con la demanda debidamente notificada dentro del año siguiente a su interposición.

El artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción *“es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por su parte, el artículo 2513 establece que el *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. Y corolario, el artículo 282 del Código General del proceso, aplicable por analogía al rito laboral, otorga al Juez la facultad de declarar probada oficiosamente una excepción, siempre que hallen probados los hechos que la constituyen, *“salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Frente al tema de la prescripción en tratándose de asuntos laborales, la Corte Constitucional, ha enseñado que lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracteriza por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral; que es el medio para extinguir la acción referente a una pretensión concreta pero no del derecho sustancial fundamental, que si bien la prescripción de la acción, limita su ejercicio en un tiempo razonable, ello se justifica dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y



protección oportunas, con lo cual se garantiza que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, afiliado o pensionado.

Igualmente, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, como lo expresan los expositores Colin y Capitant, en tanto el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, pues cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercerlo, debe presumirse que se ha extinguido y por lo tanto la prescripción que interviene evitará pleitos cuya solución sería muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana; evidenciándose la falta de un interés directo en asuntos de tipo laboral que, por esencia, son de efectos inmediatos. (Sentencia del 31 de octubre de 1950).

Así las cosas, en tratándose de derechos sociales, la prescripción trae como consecuencia la extinción del derecho, ante su pérdida de exigibilidad, no por el simple paso del tiempo, sino por la inactividad o falta de ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo.

6

Ahora bien, como se advirtió, la prescripción tiene dos formas de interrupción, una extraprocesal, consistente en un simple reclamo escrito regulada por el legislador laboral y otra procesal, regulada por el CGP, y antiguamente por el CPC, aplicables al rito laboral por analogía, esto es, mediante la interposición de la demanda, siempre que se notifique dentro del año siguiente.

En cuanto a la primera forma de interrupción de la prescripción, los artículos 488 y 489 del CST, 6 y 151 del CPL, consagran la prescripción y forma de interrupción por fuera del proceso o extraprocesal, con el simple reclamo escrito del extrabajador, en este caso, del pensionado, dirigido a la administradora de pensiones, que interrumpe la prescripción solamente por un término igual, esto es, de tres años, según como quedó observado.

### **2.3. Del caso en concreto:**

Ahora bien, en este asunto, quedó establecido en el acápite de premisas fácticas, que la parte actora elevó dos diferentes peticiones relacionadas con el reconocimiento del retroactivo pensional, la primera el 03 de julio de 2013 y la segunda el 29 de abril de 2016; en consecuencia, interrumpió de manera extraprocesal la prescripción.



Pero de las dos peticiones que la parte demandante elevó, la única que tiene la virtud interrumpir la prescripción fue la elevada el 03 de julio de 2013, la cual fue decidida en sede administrativa, de manera definitiva, a través de la resolución VPB de fecha 14 de noviembre de 2014, notificada el 02 de diciembre de 2014; en consecuencia, el término para el ejercicio de la acción judicial, finiquitó el 02 de diciembre del año 2017, mientras que la demanda se interpuso el 18 de abril de 2018, esto es, más de tres meses después de vencida la oportunidad procesal.

Como consecuencia de las motivaciones expuestas, el retroactivo pensional reclamado se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, pues no se olvide que de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, la naturaleza del derecho pensional impide que sea afectado por el fenómeno de la prescripción, no así las mesadas pensionales no reclamadas, las cuales sí pueden ser objeto de prescripción; figura prescriptiva que no se rige por la Ley 90 de 1946 que consagraba la prescripción para el reconocimiento de una pensión en cuatro (4) años, ya que tal regulación imperó en otrora frente a las reclamaciones surtidas directamente ante el Instituto de Seguros Sociales y en lo que atañe a las reclamaciones judiciales fue derogado por el art. 151 del C.P.T. y la S.S.

7

Así las cosas, el precepto legal aplicable para el caso de mesadas pensionales, corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

### **3. De las pretensiones accesorias:**

Teniendo en cuenta el resultado negativo de la pretensión principal, igual suerte corre las demás pretensiones de la demanda.

### **4. De las excepciones de fondo:**

En vista del resultado de la decisión el Juzgado confirma el mérito de la excepción de prescripción.

### **5. De las costas procesales:**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Sin costas en este grado de jurisdicción.

## 6. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Al respecto de la prescripción, consúltense entre otras las sentencias C 072 de 1994, C 412 de 1997 y C 792 de 2006.

Con relación al número de veces en que es válido interrumpir la prescripción de la H. Corte Suprema consúltense entre otras, las sentencias de 8 de febrero de 1973 y SL3736-2020, en la que reiteró las sentencias SL1759-2020, SL4340-2019 y SL9319-2016.

Al respecto de la imprescriptibilidad del derecho pensional y a contrario sensu, la prescripción de las mesadas pensionales, la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia 45050 de 2016, reiterada en la 58716 de 2017.

## 7. De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.



**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**TERCERO:** Previa las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA LA ANTERIOR  
SENTENCIA POR ESTADO No. 41

9